



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ - LEY 600 / 906.  
Calle 16 N° 7-39. Piso 4° Edificio Convida  
j40pmpalconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 15 de agosto de 2019.

Oficio No. 0330.

Doctor:

**REPRESENTANTE LEGAL.**  
**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**  
**CARRERA 7 N° 40-62**  
Ciudad.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-0060.**

El presente tiene por objeto remitirle copia de la sentencia proferida el día 14 de agosto de 2019 por parte de este Despacho, acción de tutela promovida en su contra por MARIA LUCIA CADAHIA, MANUELA YEPES Y PAOLA SILVA MEJÍA quienes actúan a través de apoderado, Doctor Yefferson Mauricio Dueñas Gómez.

Lo anterior para efectos de notificación personal de la referida decisión; y para los fines que considere pertinentes.

Cordialmente:

**CARLOS JACINTO BARON CORREDOR**  
**SECRETARIO**

Anexo lo anunciado en ocho (08) folios.



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 110014009040201900060  
**Accionada:** PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
**Accionante:** MARIA LUCIANA CADAHIA, MANUELA REYES BENJUMEA y PAOLA ISABEL SILVA MEJÍA

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción constitucional de amparo promovida por **MARIA LUCIANA CADAHIA, MANUELA REYES BENJUMEA y PAOLA ISABEL SILVA MEJÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de discriminación, libertad de cátedra y expresión, trabajo, mínimo vital y educación.

### ACCIONANTE

Tal calidad se predica de **MARÍA LUCIANA CADAHIA**, identificada con la cédula de extranjería No. 451372, **MANUELA REYES BENJUMEA y PAOLA ISABEL SILVA MEJÍA**, identificadas con la cédula de ciudadanía Nos. 1.032.497.044 y 1.052.406.507, respectivamente, quienes actúan a través de apoderado, Doctor Yefferson Mauricio Dueñas Gómez, que aportó como dirección de notificación la Carrera 14 No 93 B-29, Oficina 305 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [yduenas@fuenasgomez.com](mailto:yduenas@fuenasgomez.com) y [duenasgomez@gmail.com](mailto:duenasgomez@gmail.com).

### ACCIONADA

Tal condición se predica en el presente evento de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, entidad del orden particular con domicilio en esta ciudad capital.

### ANTECEDENTES

Se extracta de lo relatado por el apoderado actor en el escrito de tutela, que su representada, María Luciana Cadahia, es una académica de alta calidad y que, luego de ganar un concurso de méritos, se desempeñaba como profesora de planta de Filosofía Política Contemporánea en la institución accionada, desde el 10 de julio de 2017, mediante contrato a término fijo a 1 año, y que, según lo estipulado en la cláusula sexta, el mismo se entendía prorrogado automáticamente en caso de no darse por terminado por aviso de 30 días antes de su vencimiento, preaviso que, afirma, no se presentó, por lo tanto el vínculo laboral se encontraba vigente para el 28 de mayo de 2019, fecha en la que la docente fue despedida a través de una carta en la que se invocó el artículo 64 del C.S.T., despido sin justa causa, faltando más de 30 días para que se finalizara el segundo año, es decir, cuando existía la posibilidad de que el



## ACCION DE TUTELA No. 110014009040201900060

empleador terminara el contrato mediante aviso.

Afirmó, que el despido de su prohijada se debe a razones de discriminación por opinión y género, y, para acreditar su dicho, expuso de manera detallada diferentes hechos en los que se denota que la profesora es una activista y progresista con relevante participación en redes sociales y medios de comunicación, en los que en varias oportunidades ha propuesto temas como la participación de la mujer en la filosofía, ha expresado su punto de vista político, ideas en contexto con diferentes universidades en Colombia y Latinoamérica, opiniones que, considera, se convirtieron en incómodas para la universidad.

Resaltó que la docente siempre se destacó por su buen desempeño en la institución accionada, donde obtuvo una alta calificación por parte de sus alumnos, lideró varios proyectos y semilleros de investigación, pero que en el mes de agosto de 2018 estos trabajos empezaron a tener problemas de aprobación a la llegada de Luís Fernando Cardona, nuevo Decano de la Facultad de Filosofía, quien había iniciado una persecución a la docente. Señaló que el despido de la profesora Cadahia ha sido rechazado por alumnos, colegas y comunidad de académicos internacionales.

Indicó que la profesora elevó un derecho de petición el 18 de junio de 2019, en el que solicitó copia del acta mediante la cual las directivas tomaron la decisión de su despido, el cual fue respondido en misiva del 4 de julio siguiente en el que la Universidad accionada manifestó que, aunque la medida fue analizada por la Facultad de Filosofía, la Dirección de Gestión Humana, la Vicerrectoría Académica y la Dirección Jurídica, no se elaboraron actas de las correspondientes reuniones y por tanto no había lugar a entregar el documento requerido por la actora.

Mencionó, que además de haber despojado a la profesora de su empleo como docente, el 16 de julio del año en curso, la institución accionada le comunicó que no la harían participe del proyecto de publicación de un libro de mujeres filósofas en el que ella había trabajado y que había sido aprobado por el decano anterior.

Puso de presente, y considera sospechoso, que la Javeriana haya decidido despedir a la profesora Cadahia sin una justa causa, a sabiendas que se encontraba en tiempo para dar por terminado el contrato y que ello implicaba el pago de una indemnización, conducta que, según el indica, descarta una justa causa y una insatisfacción de las labores académicas de la accionante, de lo que se puede concluir que la determinación de despido tiene razones de discriminación contra la mujer por sus posturas políticas y filosóficas.

Expuso el hecho particular que señala como intimidatorio de la estudiante Yepes, quien fue citada por la Vicerrectora del Medio Universitario para advertirle que no podía hacerse un plantón en el que la alumna pensaba participar en rechazo al despido de la profesora Cadahia, pues ello podría traerle consecuencias académicas.

Respecto de las accionantes Manuela Yepes y Paola Silva, el apoderado actor sostuvo que sus derechos fundamentales a la educación y a la libertad de aprendizaje e investigación se ven vulnerados con el despido de la profesora Luciana, en tanto que su salida de la universidad les imposibilita, como estudiantes, realizar el trabajo de grado que pretendían elaborar inspiradas en la conducción de la docente, pues se arguye que la profesora desarrolló temas y proyectos de investigación inexistentes en



## ACCION DE TUTELA No. 110014009040201900060

la Javeriana, por lo tanto tal despido representa un cambio de oferta educativa y les obliga a reformular sus aspiraciones personales.

Manifestó, que además se afecta la imagen de la mujer en la academia y en el área de filosofía en particular, pues alega que en la Universidad accionada este espacio está compuesto en un 80% de población masculina, lo que impide que las mujeres puedan manifestarse y sentirse identificadas, les obstruye el estímulo para que ejerzan como filósofas contemporáneas. Agregó, que pasar por alto el despido injustificado por parte de la Universidad Javeriana, puede representar un mal ejemplo de constreñimiento para la libertad de cátedra de los demás docentes de la institución.

### PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la institución accionada (i) *“dejar sin efecto la terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito entre la Pontificia Universidad Javeriana y la profesora MARÍA LUCÍANA CADHAHIA y, en consecuencia, ORDENAR a la Pontificia Universidad Javeriana que, en el plazo de 48 horas, contados a partir de la sentencia, proceda a reintegrar a la profesora MARÍA LUCIANA CADAHIA en el cargo que venía desempeñando, pagándole los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo de su desvinculación y prorrogando de manera automática su contrato laboral en las mismas condiciones en que fue pactado originalmente. (ii) PREVENIR a la Pontificia Universidad Javeriana para que en adelante se abstenga de discriminar a MARÍA LUCIANA CADAHIA, sus demás empleados y estudiantes. (iii)... ORDENAR a la Pontificia Universidad Javeriana que publique la sentencia en su portal web. (iv) ORDENAR a la Pontificia Universidad Javeriana que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, convoque a los estudiantes y profesores de la Facultad de Filosofía a un foro de carácter académico para discutir el alcance al derecho a no ser discriminado, la libertad de expresión...”*.

### ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA

Una vez admitida la acción de tutela, el Despacho procedió a notificarle a la accionada la iniciación del procedimiento, se envió copia de la demanda y sus anexos para efectos de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, se solicitó, además, se pronunciara en punto de los hechos y pretensiones ventiladas por la accionante.

Adicionalmente, se ordenó solicitar un concepto de la controversia planteada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO DE TRABAJO.

La PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA se opuso a los hechos y pretensiones de las accionantes, pues, considera que la presente acción está basada en suposiciones subjetivas y falta de realidad, alega que no existen pruebas que acrediten la amenaza o vulneración de un derecho fundamental por parte de la institución.

Respecto de las estudiantes que fungen como accionantes en esta acción, criticó su



## ACCION DE TUTELA No. 110014009040201900060

participación en una relación contractual laboral de la que no hacen parte y, además, que frente a ellas no se indicó en la tutela cuáles son sus pretensiones.

Discrepó de la existencia de la vulneración de derechos fundamentales de la siguiente manera: De la discriminación por razones de opinión pública, refutó que la universidad nunca insinuó, restringió u ordenó un pensamiento político o filosófico. De la libertad de cátedra, afirmó que jamás se le dijo a la accionante como debía dictar sus clases o que debía disponer de algún contenido concreto. De los proyectos en los que trabajó la docente, indicó que estos no le fueron rechazados, sino que se le solicitaron unas correcciones de buena fe, situación que no tiene relación con el alcance de la libertad de cátedra. En cuanto a la libertad de expresión, refirió que no se le ha prohibido a la accionante su derecho a expresarse, nunca se le negó o vetó espacio de dialogo o de opinión. De la violación al buen nombre académico, lo catalogó como inexistente pues ni la Javeriana, ni ninguno de sus colaboradores o estudiantes han hecho pronunciamiento alguno respecto de la profesora Cadahia. Arguyó que el derecho al trabajo no se vulnera cuando se extingue el vínculo en legal forma, tal como se realizó en este caso y refutó que no existe afectación al mínimo vital de la actora, pues ello se infiere por haber otorgado entrevistas desde Bolivia, es decir, cuenta con medios económicos que desvirtúan tal presunción de aflicción. En cuanto a la libertad de aprendizaje e investigación de las alumnas Yepes y Silva, adujo que a ninguna se les ha impedido acceder a sus estudios, no se les ha revocado ningún proyecto de investigación en curso, ni tienen registrado ningún proyecto de grado o tesis dirigido por la profesora Cadahia.

Debatió el requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción de tutela, como quiera que el tema de discusión en este asunto es la terminación de un contrato de trabajo sin justa causa, siendo esta una facultad discrecional del empleador contemplada legalmente, además, señala que no se avizora una situación urgente o apremiante, sino un tema complejo, razones por las que la controversia se debe discutir frente a la jurisdicción ordinaria laboral,

Puso de presente, que en todas las entrevistas rendidas por la profesora Cadahia en los diferentes medios de comunicación, ella de manera espontánea manifiesta que no conoce las razones de su despido.

Aclaró, que los proyectos presentados por la accionante no fueron rechazados, sino sujetos a algunas solicitudes de correcciones o aclaraciones por el criterio de los evaluadores que conforman el Comité de Investigación y Ética de la institución, según las directrices establecidas y que fue decisión unilateral de la docente retirarlos. Refutó, que no es relevante el hecho que existan más hombres que mujeres en el mencionado comité, pues esa situación no está, ni legal ni institucionalmente determinada y que la discusión de género que quiere hacer ver la parte accionante, nada tiene que ver con el presente asunto.

Indicó, que la accionante no presentó el examen de segunda lengua, que era renuente a participar en las actividades de la facultad, que existe la percepción de que la profesora no trabajaba para el desarrollo de la universidad sino para su construcción personal, que solo utilizó a la institución, que negaba pertenecer a ella, que aun figuraba como profesora de la FLACSO (universidad del ecuador de la que renunció); aspectos que destacó como ajenos a su criterio político o de género y a sus proyectos,



## **ACCION DE TUTELA No. 110014009040201900060**

pero que fueron estos los motivos discrecionales legítimos en los que estuvo basada la decisión del empleador de dar terminación unilateral al contrato de trabajo de la profesora Cadahia, decisión respaldada por los principio de buena y confianza legítima, sin que exista en Colombia la prohibición de una desvinculación laboral sin justa causa, a excepción de los fueros legalmente contemplados.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL señaló que, conforme a las normas que le rigen, tiene como objeto promover políticas públicas para el acceso a la educación, velar por la calidad de la misma, implementar mecanismos de descentralización, propiciar el uso de los medios tecnológicos, implementar el SIG (Sistema de Gestión de Calidad) y lineamientos y programas de formación. Además, orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, aspecto que señala, faculta a las instituciones para autorregularse y que no configura en si una transgresión a los derechos fundamentales.

Expuso, que no existe ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales de la accionante por parte de ese Ministerio, por lo que considera que la presente acción no está llamada a prosperar y solicitó su desvinculación en este asunto.

El MINISTERIO DE TRABAJO atendió el requerimiento hecho por este Juzgado en este caso y señaló, que no es competente para declarar derechos ni dirimir controversias. Paso seguido expuso cuales son las causales de despido, el reglamento interno de trabajo, el proceso disciplinario y el debido proceso frente a organizaciones privadas, pautas contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente refirió, que existe otro medio de defensa judicial para resolver conflictos de carácter laboral y que la finalidad de ese Ministerio no le permite invadir competencias ajenas y que está expresamente eximido de realizar algún tipo de valor.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Primera.- De la competencia:**

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, en este Despacho Judicial radica la competencia para tramitar y fallar de fondo la presente acción constitucional de amparo en razón al lugar de ocurrencia de los hechos y por la calidad de la accionada, por lo mismo, se emitirá pronunciamiento en punto de la eventual vulneración a derechos fundamentales de rango constitucional.

#### **Segunda.- De la acción de tutela:**

Este es un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y, en algunos eventos, por los particulares; acción que procederá cuando no se tenga otro medio de defensa judicial ordinario o cuando se le utilice para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



**Tercera.- De la Legitimación en la causa por activa y la titularidad de los derechos fundamentales invocados.**

Respecto a la legitimación por activa, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) la "legitimación por activa" es también requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso (...)."*<sup>1</sup>

*"La acreditación de la legitimación en la causa no está vinculada a requisitos distintos de los previstos por dicha disposición y, en los mismos términos, por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Basta con que se constate que el accionante ostenta la titularidad de los derechos cuya protección pretende. Dado que los peticionarios reclaman la protección de sus derechos fundamentales a la participación, al debido proceso, al mínimo vital, a la libertad de oficio y al trabajo, y que lo hacen a nombre propio, es claro, para la Corte que se encuentran legitimados para promover la acción de tutela."*<sup>2</sup>

En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa -agente oficioso-, y mediante apoderado judicial.

Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto, y, además, debida representación de otro o apoderamiento judicial. Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

*"...la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso..."*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 2017.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2018.



**Cuarta.- Del requisito general de subsidiariedad para procedencia excepcional de la acción de tutela frente asuntos laborales:**

Por definición la acción de tutela, como acción judicial, es una acción subsidiaria y residual dirigida bajo la línea de un trámite preferente y sumario. Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 indicó las causales generales de improcedencia.

La Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos, ha señalado que la acción constitucional de tutela debe estar sujeta a ciertos requisitos, entre ellos la subsidiariedad, al respecto ha manifestado:

*“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo ni eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

*Sobre el particular, en **Sentencia T-462 de 2015**<sup>[174]</sup>, se estableció que el amparo constitucional es procedente en materia laboral en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la **igualdad**, la dignidad humana o el **derecho a no ser discriminado**.<sup>4</sup>*

Dado el carácter legal de las relaciones laborales, en principio y de manera general, podría decirse que le corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que existe asuntos que se deslindan del marco meramente legal y por ello procede ante el juez de tutela, al respecto indicó:

*“En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales como, por ejemplo, las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva.*

*En el caso sub examine, la Sala encuentra que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En este sentido, como fue argumentado por la tutelante y reiterado en casi todas las intervenciones allegadas a este proceso, la presente controversia excede el ámbito del juez laboral, al involucrar asuntos como los límites de la autonomía universitaria en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, en el contexto de un discurso alrededor de la defensa de*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-2018-0239



*derechos de las mujeres, específicamente el derecho a estar libre de toda forma de violencia. De esta forma, el problema planteado desborda la órbita meramente legal y, por ello, no se trata de una materia exclusivamente laboral que podría ser ventilada en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, toda vez que se alega una desvinculación laboral justificada en razones que trasgreden los derechos a la igualdad y a la libertad de expresión.*

#### **Quinta.- De la Autonomía Universitaria y sus límites.**

Debe memorarse que por desarrollo jurisprudencial constitucional, se ha sentado que la autonomía universitaria permite que la institución elija libremente su filosofía, y la manera en la que funciona administrativa y académicamente<sup>5</sup>, de manera que tiene la potestad de expedir sus propias reglas internas, es decir, los estatutos de conformidad con el artículo 69 de la Carta Política y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, lo que resulta en que la Corte Constitucional reconozca dicho principio tanto en la filosofía que abandere cada organismo, como en el enfoque que impone las directrices administrativas que la organizan.

Sin embargo, en reciente jurisprudencia, el Máximo Tribunal, luego de un arduo análisis, señaló que dicha prerrogativa no es absoluta y ultimó:

*En conclusión, la autonomía universitaria tiene dos dimensiones: (i) la autorregulación filosófica, ligada a la libertad de pensamiento; y (ii) la autodeterminación administrativa, relativa a la organización interna de las instituciones, dentro de la cual se encuentra la autonomía contractual. La última dimensión permite: (a) darse y modificar sus propios estatutos; (b) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (c) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (d) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (e) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos; y (f) administrar sus propios bienes y recursos.*

*Ahora bien, la autonomía universitaria bajo ninguna de estas dimensiones ampara aquellas actuaciones que afectan injustificadamente los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria y que, al ser arbitrarias, no se ajustan a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De ese modo, la autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y su ejercicio encuentra sus límites en la imposibilidad de desconocer los derechos fundamentales de sus trabajadores y estudiantes.*

*De este modo, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo y la independencia de los centros de educación superior y asegurar la protección de la libertad académica y de pensamiento. Con todo, dicha autonomía **encuentra límites demarcados por los derechos fundamentales**, los cuales se traducen, por ejemplo, en la prohibición de discriminar, en el respeto del debido proceso cuando se adelantan procesos disciplinarios o sancionatorios en contra de los estudiantes o trabajadores, la defensa al principio de igualdad, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros.”*

5. Al respecto véanse, entre otras, las sentencias T-141 de 2013 y T-281A-12 de la Corte Constitucional.



(...) Ahora bien, es innegable la relación existente entre **la discriminación y la violencia de género** que, como se advirtió, impone para el Estado obligaciones positivas para erradicar y disminuir los factores de riesgo para las mujeres, las cuales se concretan en la adopción de **medidas integrales** que apunten a disminuirlos y, a su vez, transformar sus instituciones para que provean respuestas efectivas en los casos de violencia de género. Así, las acciones que el Estado debe emprender deben tener como objetivo cambios estructurales en la sociedad, para eliminar las conductas que perpetúen estereotipos de género negativos y que expresen discriminación de género.<sup>6</sup>

#### **Sexta.- De la libertad de cátedra y su protección dentro del marco de la libertad de expresión:**

La Corte Constitucional considera que la libertad de cátedra es un derecho fundamental que hace parte de las manifestaciones de la libre expresión, al respecto explico:

*Existen diversas manifestaciones del derecho a la libertad de expresión en ámbitos específicos y particulares, que constituyen el desarrollo y ejercicio de otros derechos fundamentales, como por ejemplo, la libre expresión artística, la objeción de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de cátedra y los derechos a la reunión y a la manifestación pacíficas en el espacio público. En consonancia, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a la libertad de expresión está relacionado con la dignidad humana en tanto la posibilidad de difundir e intercambiar ideas también hace parte de la autorrealización. Más allá, ha sostenido que la libertad de expresión es uno de los elementos determinantes de una democracia ya que promueve la participación y el intercambio de posiciones diferentes que, a su vez, pueden constituir un control del ejercicio del poder mediante la oposición a arbitrariedades o la denuncia y así contribuye a la construcción de lo público de forma colectiva.*

(...) También es oportuno mencionar la **Sentencia T-535 de 2003**, la cual analizó la situación de un docente que alegaba haber sido desvinculado de la institución de educación superior en la que trabajaba, en razón de las críticas que había formulado a un ex rector de dicho claustro en varias columnas de opinión publicadas en un diario de circulación nacional.

*Aunque en esa oportunidad la Corte negó el amparo interpuesto por el actor como mecanismo transitorio, formuló varias consideraciones acerca de la libertad de expresión, de cátedra y de prensa en el marco de las universidades. En este sentido, esta Corporación indicó que “[l]a **libertad de enseñanza y de cátedra** no sólo resulta vulnerada ante la imposición al profesor de un determinado método o ideología para impartir sus conocimientos, sino, además, **cuando debido a las ideas que profesa, al ejercicio de su derecho a disentir o a la manifestación de sus opiniones acerca del manejo administrativo o académico de la institución, las autoridades o directivas del centro educativo deciden excluir arbitrariamente al profesor, disfrazando su verdadera y real voluntad mediante el uso de alguna de las cláusulas del contrato de trabajo.** Al quedar demostrado tal comportamiento, la persona afectada podrá intentar tanto las acciones laborales ordinarias, en cuanto a los derechos de rango legal comprometidos, como también la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales conculcados”*

#### **Séptima: De la Perspectiva de Género**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-2018-0239



De cara al cumplimiento de los mandatos constitucionales y de las obligaciones internacionales contraídas a través de las Convenciones para la protección a la mujer, la Corte Constitucional en **sentencia T-338 de 2018** sentó un precedente jurisprudencial en el que determinó

**ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia, a las capacitaciones sobre género que ofrece la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial. Lo anterior, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios.

De dicha sentencia se destacan las siguientes líneas a tener en cuenta:

*Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) **prevenir** y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) **investigar**, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.*

*Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.*

*Debido a lo anterior, según algunas investigadoras, "la justicia, en su dimensión normativa, estructural y funcional, requiere de una remoción en sus cimientos para responder a las necesidades de las mujeres ante las diversas modalidades de [...] discriminación, [...] violencia y [...] coerción que se manifiestan en las vidas concretas"<sup>[120]</sup>.*

*Por todo lo expuesto, es evidente que los esfuerzos en pro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, en este caso, desde la administración de justicia, no han sido suficientes. **Por tanto, se debe ahondar en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema**, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminadores.*

#### **Octava.- Del caso en concreto:**

Lo primero que debe aclararse, como uno de los requisitos de procedibilidad es la legitimación por activa de las denunciantes, exigencia que desde ya se advierte, no logra superarse por las estudiantes Reyes y Silva, como quiera que si bien pueden sentirse afectadas por la salida de la docente Luciana de la universidad, no existen pruebas que acrediten que son las titulares de los derechos que se invocan. Nótese al efecto que la pretensión perseguida de reintegro laboral, aunque repercute en la comunidad estudiantil, recae exclusivamente en la docente, quien sí goza en este evento de legitimación para invocar los derechos que serán objeto de análisis en esta acción.



## ACCION DE TUTELA No. 110014009040201900060

Observa el despacho, que la discusión planteada gira en torno al despido de la profesora Luciana Cadahia, quien afirma que tal decisión fue adoptada por la Universidad Javeriana, por razones de discriminación de género y sus ideas políticas, hecho que sustenta en razón a que fue apartada de su cargo el 28 de mayo, antes de que finalizara su contrato que había sido prorrogado por un año hasta el 9 de julio de 2019. Dicha situación, fue coadyuvada por las alumnas Manuela Reyes Benjumea y Paola Isabel Silva Mejía, quienes, junto con la docente, presentaron la solicitud de amparo en este trámite constitucional.

Tal afirmación la refuta la institución educativa, pues argumenta que la terminación unilateral del contrato con la accionante es legítima, pues, el despido sin justa causa se encuentra contemplado en el artículo 64 del C.S.T.

Debe decirse, si bien es cierto que artículo 64 de la norma laboral faculta al empleador para que termine su vínculo laboral con un empleado, no le es posible a este Juzgador pasar por alto, que según las prerrogativas jurisprudenciales de la Corte Constitucional antes anotadas, debe realizarse un análisis particular del caso para establecer si los motivos de la desvinculación son objetivos o si, por el contrario, hubo conductas de discriminación, asunto que involucra temas como *los límites de la autonomía universitaria en el marco del ejercicio de la libertad de expresión en el contexto de un discurso alrededor de la defensa de derechos de las mujeres*<sup>7</sup>, análisis que excede el ámbito del juez laboral y que le da procedencia de estudio en sede de tutela.

De las manifestaciones y pruebas aportadas al plenario, se tiene que el contrato de trabajo (fl.99) de la accionante inició el 10 de julio de 2017 y que se encontraba prorrogado hasta el 9 de julio de 2019, según se desprende de la cláusula sexta del documento, dado que no se presentó el aviso previo de 30 días para su terminación. Se observa que la Universidad Javeriana dio terminación al vínculo laboral mediante carta de despido sin justa causa del 28 de mayo de 2019, invocando el artículo 28 de la ley 789 de 2002 (fl.223).

Llama la atención del Juzgado, y no resulta razonable, que la Universidad hubiese dado terminación del contrato sin justa causa el 28 de mayo del año en curso, sometiéndose a pagar una indemnización, cuando estaba en tiempo para presentar el 9 de junio el aviso de la cláusula sexta y terminar el vínculo laboral el 9 de julio de 2019 por vencimiento del termino pactado.

La accionante sostiene que su desvinculación abrupta de la universidad se dio por motivos de discriminación y fundamenta sus sospechas en que es una activista, progresista, feminista y que pública y abiertamente realizaba críticas al actual gobierno colombiano y a algunas prácticas machistas de la universidad, tales como el hecho de que en la institución el Comité está integrado en un 80% por hombres.

Describió 4 proyectos de investigación y un semillero que lideraba en la Javeriana, de los que señaló, se encontraban normalmente en marcha, pero que notó un cambio hacia ella y su trabajo en el mes de agosto del año anterior a la llegada del nuevo decano de

---

<sup>7</sup>. Corte Constitucional, sentencia T-338 de 2018.



la facultad de filosofía. Adujo, que dichos proyectos fueron objeto de trabas administrativas, que las correcciones realizadas sobre tales textos insinuaban un reproche a sus posiciones políticas. Aportó copia de las evaluaciones y observaciones realizadas por parte del Comité de la Facultad de Filosofía sobre los proyectos y semillero aludidos. Llegado a este punto, resulta pertinente traer a colación que, en tratándose de presuntos actos discriminatorios la carga de la prueba se invierte, según lo decantado por el Máximo Tribunal que advierte:

*“La Corte Constitucional se preocupó desde un inicio por mostrar cómo discriminaciones estructurales siguen inmersas en las culturas dominantes de los distintos pueblos, comunidades y grupos sociales que habitan Colombia. Patrones clasistas, sexistas o racistas, persisten en las estructuras jurídicas, sociales e institucionales, en ocasiones tan íntimamente vinculadas a las prácticas cotidianas, que simplemente se vuelven invisibles.*

*Uno de los retos más complejos que plantea la protección frente a actos de discriminación, es su prueba. **La jurisprudencia ha resaltado, que una de las principales garantías en los casos en los que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba**, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación o cuando se trata de personas en situación de sujeción o indefensión. (Énfasis fuera de texto original).*

*La Corte Constitucional ha señalado multiplicidad de actos que ha considerado discriminatorios a lo largo de su jurisprudencia. Corresponde al juez de tutela, por tanto, considerar las condiciones específicas del acto acusado de ser contrario al principio de igualdad y establecer si el trato diferente (o igual) que se cuestiona es en efecto una discriminación.*

*La jurisprudencia constitucional de manera reiterada, desde su inicio, ha considerado que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad son los parámetros para evaluar la constitucionalidad de un trato diferente, o igual cuando ha de ser diferente. Los tratos irrazonables o desproporcionados constitucionalmente en tales términos, son pues, actos discriminatorios.”*

Las aseveraciones de la parte accionante fueron refutadas por la accionada, aunque no negó varios de los sucesos relatados en torno al desarrollo de los proyectos y el semillero, manifestó que las observaciones sobre esos trabajos no constituyen actos discriminatorios sino que estos fueron realizados como solicitud de correcciones de buena fe, conforme las directrices establecidas parte de la institución y que no comportan obstrucción a la libertad de cátedra. Expuso que no considera relevante que el Comité de Ética esté compuesto en su mayoría por hombres.

La oposición de la universidad, en su mayoría se fundamentó en que los reproches de la accionante son suposiciones carentes de pruebas, que la razón objetiva del despido sin justa causa se encuentra contemplado en la ley, sin embargo a folios 16 y 30 del segundo cuaderno, se observa que manifiesta como razones “objetivas” que conllevaron a la finalización del contrato que “(i) No se presentó por parte de la profesora Cadahia el examen requerido del idioma inglés. (ii) ... existía una percepción objetiva de una persona ajena a la vida ordinaria de la facultad, pues era renuente a participar en actividades de



## ACCION DE TUTELA No. 110014009040201900060

*la facultad; (iii)... no trabajaba para el desarrollo de la Facultad y de sus programas sino para la construcción personal de una carrera en la que se percibía la Universidad era un instrumento y (iv)...ella no estaba comprometida con la misión y proyecto educativo de la facultad”.*

De tales argumentos se cuestiona, que las circunstancias antes descritas constituían un factor objetivo considerados como faltas, pero no se evidencia ni se acreditó que se haya realizado un debido proceso conforme al reglamento interno de la institución educativa, mas aun, cuando refiere la accionada dentro de su escrito de contestación, que “la finalización del vínculo laboral se sustentó en razones objetivas, que demuestran el ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria de la universidad”. Por el contrario, resulta ilógico optar por un despido sin justa causa con indemnización, cuando supuestamente se contaba con razones objetivas y a menos de 2 meses de poder finalizar la relación laboral. No se expuso ni se encuentra por este juzgador una razón apremiante que justifique la premura con la que desvinculó a la docente.

Cabe resaltar, que la universidad aportó en sus anexos una carta del 20 de mayo de 2019 suscrita por el Director del Departamento de Filosofía y por el Decano de la Facultad, en la que se exponen las razones para no renovar el aludido contrato (fl.119-C-2). En ella se evidencia un cuestionamiento a la docente, en la que se resalta ser una figura pública en redes sociales, se le critica que tiende a llevar cualquier llamado de atención a la discusión de ataques machistas.

Se resalta el escenario en el que se dio la terminación del contrato, se trata de una profesora, que como figura pública, en medios de comunicación criticó abiertamente que en la universidad Javeriana laboraban solo 5 mujeres en una planta de 25 docentes (fl.15, C-1). Adicionalmente, existió una incompatibilidad en las observaciones que le hiciera la universidad a los proyectos que ella adelantaba, en el que se le indicó debía evitar politizar el semillero (fl.11). De otro lado, se demostró que la accionante tiene un alto grado de aceptación en la comunidad universitaria como vocera de los derechos de las mujeres, en tanto que su despido ha tenido un impacto social que llevó a varios de sus colegas y alumnos a pronunciarse en rechazo del mismo, aunado a que la misma institución reconoció el buen desempeño de la docente.

Con todo, no resulta desproporcionado intuir que el despido sin justa causa de la actora tiene matices de discriminación y que éste se tornó como un medio coercitivo para acallar sus reproches hacia la institución educativa por considerar desigual el trato de esa universidad frente a las mujeres, conducta que pone en riesgo la libertad de expresión que tiene una protección acentuada por aplicación obligatoria constitucional de perspectiva de género.

En tal sentido, como política de prevención y protección a la violencia de género y en armonía con el marco de los principios constitucionales, le corresponde a este Juez constitucional el amparo de los derechos a la no discriminación y a la libertad de expresión de la accionante, y ese sentido se ordenará a la Universidad accionada reintegrar a la profesora Cadahia, al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, por el lapso que resta para concluir el término de su contrato, entendiéndose que al no haberse presentado el aviso establecido en la cláusula sexta del contrato, este se prorrogó hasta el 09 de julio de 2020.



**ACCION DE TUTELA No. 110014009040201900060**

Adicionalmente, se debe exhortar a la institución para que en adelante se abstenga de realizar conductas y promueva protocolos y estándares que prevengan la discriminación en razón de género u opiniones políticas.

Sea del caso precisar que la presente decisión es susceptible de impugnación ante el superior jerárquico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con las previsiones del inciso 1º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Además, en firme esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **MARÍA LUCIANA CADAHIA**, identificada con cédula de extranjería No 451.372, en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la profesora **MARÍA LUCIANA CADAHIA**, identificada con cédula de extranjería No 451.372, al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, por el lapso que resta para concluir el término de su contrato, entendiéndose que al no haberse presentado el aviso establecido en la cláusula sexta del mismo, este se prorrogó hasta el 09 de julio de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, reconozca y pague a la accionante todos los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenga derecho desde la fecha en la que fue desvinculada y hasta el momento en el cual se haga efectivo su reintegro, con la deducción que corresponda a los dineros que se le hayan llegado a cancelar con motivo de la liquidación y de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato laboral.

**CUARTO: EXHORTAR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, para que adopte protocolos, políticas y/o estándares en pro de evitar actos de discriminación en razón de género u opiniones políticas.

La **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** deberá enviar al Juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo de tutela, copia de los documentos que así lo demuestre.

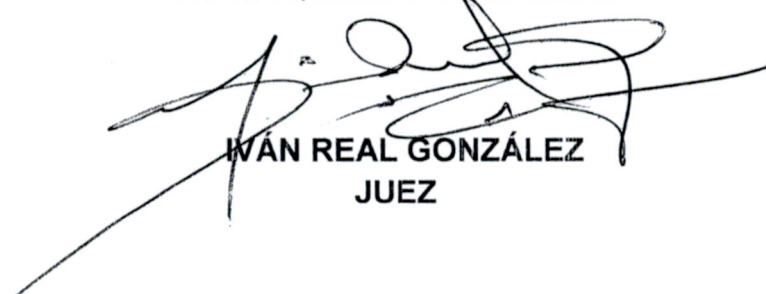
El incumplimiento de las anteriores órdenes conllevará los trámites dispuestos en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.



**ACCION DE TUTELA No. 110014009040201900060**

**QUINTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior jerárquico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 31 inciso primero del Decreto 2591 de 1991. En caso de no presentarse dicho recurso, deberá remitirse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN REAL GONZÁLEZ  
JUEZ**